

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210025400

De cara a las documentales que preceden, y a efectos de dar continuidad al presente trámite el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Téngase en cuenta que dentro del término procesal oportuno, el extremo demandante presentó replica a las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía¹.

SEGUNDO: En virtud de que se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, así como del llamamiento en garantía, se dispone **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado y la llamada en garantía con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Prueba Pericial: Teniendo en cuenta que el régimen probatorio contenido en la ley 1564 de 2012 impone a los extremos del litigio que alleguen los dictámenes que pretenden hacer valer en juicio y que en el escrito de subsanación de la demanda se solicitó se concediera un término razonable para aportarlo, se CONCEDE a la demandante Edelmira Gutiérrez De Avendaño hasta el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para que aporte el dictamen pericial mencionado en el acápite *PERICIAL* de la demanda, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este

¹ Doc. "0026DescorreExcepciones.05.08.11." cdno. 2.

se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

1.2. Prueba Traslada: Se decreta como prueba trasladada la practicada dentro del proceso número 11001310305120210018500 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta ciudad. Para el efecto, por secretaría ofíciase al aludido despacho, para que se sirva remitir copia digital de la totalidad del expediente referido (art. 174 C.G.P.).

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

QUINTO: Finalmente, se observa que el próximo 15 de mayo se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. Por lo anterior, este Despacho en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso, PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del 15 de mayo de 2023 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.